



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 295-2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Tiempo de servicios y compensación por tiempo de servicios

Referencia : Registro N° 0004097-2018

Fecha : Lima, **22 FEB. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre la procedencia de acumular el tiempo de servicios (26 años + 1 mes) reconocidos en el Gobierno Regional de Pasco con el tiempo de servicios laborado en la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión; en caso de no proceder, podría cobrar la compensación por tiempo de servicios en el Gobierno Regional de Pasco, teniendo en cuenta que dicha entidad no efectuó la liquidación correspondiente o habría prescrito.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

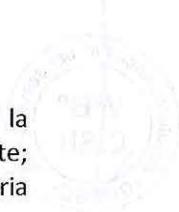
- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión legal como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la persona consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la acumulación del tiempo de servicios prestados al Estado

- 2.5 Resulta necesario tener claramente diferenciados los conceptos de: i) Compensación por tiempo de servicios y, ii) Tiempo de servicios.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio económico en previsión de las contingencias que originan el cese en el trabajo. En tanto que el tiempo de servicios, es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y otros determinados por ley.

- 2.6 Ahora bien, en el Informe Técnico N° 187-2009-ANSC/OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), se concluyó:

“3.1 De acuerdo a lo señalado en el presente informe, resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiéndose al Estado como único empleador, la acumulación de servicios para efectos en la progresión profesional procede. (Énfasis agregado)”

- 2.7 De ello se desprende que la acumulación de tiempo de servicios sólo procede en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público, más no procede para obtener beneficios económicos si se pretende sumar los años de servicios de distintos regímenes especiales.
- 2.8 Por lo que, si un servidor cese en una entidad A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la misma u otra entidad B, bajo el mismo régimen u otro, en dicho supuesto, el tiempo de servicios generado en la entidad A no se acumula con el que se genere en la entidad B, para efectos de la compensación por tiempo de servicio; ello es así, porque al concluir la relación con la entidad A debe de liquidarse dicho beneficio.

Respecto a los beneficios económicos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.9 El artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, establece que el término de la carrera administrativa de acuerdo a ley se produce -entre otros motivos- por cese definitivo. Asimismo, se ha previsto como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) el límite de setenta años de edad; b) la pérdida de la nacionalidad; c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.
- 2.10 Así también, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) señala que el término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma¹. En caso de cese definitivo, la citada resolución expresará además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le correspondan².



Sobre la prescripción de derechos laborales

- 2.11 Conforme señalamos en el numeral 2.10 del Informe Técnico N° 1055-2016-SERVIR/GPGSC³, la Ley N° 27321 establece un plazo de prescripción para accionar los derechos derivados de la relación

¹ Artículo 183° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

² Artículo 184° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

³ Informe Técnico N° 1055-2016-SERVIR/GPGSC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

laboral, el mismo que es de cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo.

- 2.12 Ello coincide con lo plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC⁴ –el cual tiene carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria– en cuyos fundamentos 28 se establece que el plazo de prescripción previsto por la Ley N° 27321 es aplicable también a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

III. Conclusiones

- 3.1 La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio económico en previsión de las contingencias que originan el cese en el trabajo. En tanto que el tiempo de servicios, es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y otros determinados por ley.
- 3.2 La acumulación de tiempo de servicios se da sólo en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público. Acumulación que no es posible estando en distintos regímenes laborales especiales.
- 3.3 En caso un servidor cese en una entidad A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la misma u otra entidad B, bajo el mismo régimen u otro, en dicho supuesto, el tiempo de servicios generado en la entidad A no se acumula con el que se genere en la entidad B, para efectos de la compensación por tiempo de servicio; ello es así, porque al concluir la relación con la entidad A debe de liquidarse dicho beneficio.
- 3.4 El término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma. En caso de cese definitivo, la citada resolución expresará además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le correspondan.
- 3.5 El plazo de prescripción previsto por la Ley N° 27321 es aplicable también a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

2.10 Por último, para atender al pago del citado beneficiario, las entidades deben tener en cuenta el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 27321 que dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

⁴ Disponible en www.servir.gob.pe.

